



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 439-2022-MPCP

Pucallpa, 30 SET. 2022

VISTO:

El Expediente Externo N° 38637-2022, al cual se encuentra adjunto el escrito de fecha 05 de agosto del 2022 presentado por el señor **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**; el Informe N°183-2022-MPCP-GAF-SGRH de fecha 08 de septiembre del 2022; el Informe Legal N°940-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 21.09.2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O., de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento administrativo, establece: “El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo”. 1.1 Principios de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas...” 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...);

Que, mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2022, el señor **Robin Junior Torres Gomez**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad edil, solicitando el cumplimiento de las siguientes pretensiones: **A)** ser incluido en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el Área de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada mediante Decreto Legislativo N°276, por el periodo de mayo de 2019 a diciembre 2021 y enero del 2022 hasta la actualidad y en adelante; **B)** Calculo y pago de beneficios sociales, que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldo (gratificaciones de navidad y fiestas patrias), escolaridad anual por el periodo de Mayo 2019 a Diciembre 2021 y enero del 2022 hasta la actualidad y en adelante, más los interés legales y financieros que correspondan; y **C)** Calculo y pago de las Bonificaciones e incrementos a sus gratificaciones y Otras asignaciones establecidas en las actas negociación colectivas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en adelante, más los intereses legales que correspondan, amparando para tal efecto su pretensión en la Ley N°24041, conforme a los argumentos de hecho y derecho que expone en dicho escrito;

Que, mediante Informe N°572-2022-MPCP-GAF-SGL de fecha 08 de septiembre del 2022, la Sub Gerencia de Logística, remite información respecto al periodo de prestación de servicios del señor **Robin Junior Torres Gómez**, adjuntando a ello el Informe N°633-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 07 de septiembre del 2022, en la que se detalla el periodo de prestación de servicios realizados por el señor **Robin Junior Torres Gómez**;

Que, mediante Informe N°183-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 08 de septiembre del 2022, el Área Técnico Legal de la Sub Gerencia de Recursos, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho informe, declara IMPROCEDENTE, la petición del administrado **Robin Junior Torres Gómez**;

RESPECTO A LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS Y POSTERIOR RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°276 Y REINCORPORACION.

Que, estando a lo indicado, es preciso referir que los contratos de locación de servicios son de naturaleza civil, conforme lo prevé el artículo 1764° del Código Civil, señala que: “por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo

laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc.);

Que, asimismo, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°276, fue promulgada la Ley N°24041, que en su artículo 1 establece de forma expresa lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley". Así pues, se puede apreciar que el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes reseñada, se restringe a aquellos servidores que hubieran sido "contratados para labores de naturaleza permanente". Teniendo ello presente, que es oportuno recordar que la categoría de servidor "contratado para labores de naturaleza permanente" se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento;

D.L. N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"(...)

Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM

"(...)

Artículo 28°- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.

"(...)

Artículo 39.- La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos.

Que, bajo esa tesitura normativa, cabe acotar que el carácter tuitivo de la Ley N°24041, fue emitida con la finalidad de **cautelar el derecho de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N°276 para el desarrollo de labores permanentes**, frente a la práctica de las entidades de proceder a su desvinculación antes de que alcancen los tres (03) años consecutivos con los que se les concede el derecho de ingresar a la carrera administrativa (siendo en condición de nombrados o plazo indeterminado, previa evaluación favorable). Es así que, conforme a lo indicado líneas arriba, la citada ley, tiene por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el indicado régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, mas no para aquellos casos de prestación de servicios sujetos a un contrato de locación de servicios (como ocurre en el presente caso, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, precisamente con lo establecido en el Capítulo III, artículo 5 que condiciona el acceso a la administración pública mediante la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual forma, el artículo 9° de la Ley N°28175, determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y consecuentemente impide la existencia de una relación laboral válida;

Que, ese sentido, se tiene que el accionante **ROBIN JUNIOR TORRES GÓMEZ**, al haber prestado sus servicios durante los periodos descritos en el Informe N°633-2022-MPCP-GAF-SGL de fecha **07 de septiembre del 2022**, emitido por el Área de Servicios Auxiliares adscrito a la Sub Gerencia de Logística, bajo la modalidad de Locación de Servicios, conforme obra de los actuados del expediente administrativo, no le resulta aplicable la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041. Por otro lado, es preciso indicar que mediante Ley N°31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Subcapítulo III, "Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, establece en el inciso 8.1 del artículo 8°, lo siguiente: "**Prohíbese el ingreso al personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...) concordante a ello, la Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5° establece: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades";**

Que, siendo así, al no existir disposición normativa que exceptúe la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecida en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2022, es factible indicar que prevalecerá esta regla general y no será posible la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en las entidades de los tres niveles de



gobierno, y para el presente caso, de la entidad del gobierno local; en esos sentido lo solicitado por el señor **ROBIN JUNIOR TORRES GÓMEZ**, deviene en IMPROCEDENTE;

RESPECTO A LA CONTRATACION PERMANENTE BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276:

Que, al respecto es preciso indicar que conforme lo establecido en el artículo 15 de Decreto Legislativo N°276, procede solo en caso que se haya realizado la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente y siempre que este haya superado los tres años consecutivos, sin embargo, en el presente caso no se advierte que el recurrente **Robin Junior Torres Gómez**, haya sido contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, muy por el contrario, de las ordenes de servicios se advierte que el recurrente prestaba sus servicios mediante un contrato de locación de servicios el cual es de naturaleza privada; por otro lado, de la lectura del indicado artículo, se advierte que aquellos servidores que hayan superado los tres años podrán ingresar a la carrera administrativa siempre que exista la plaza vacante y previa evaluación, empero, es el caso, que en virtud la Ley N°31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se encuentra prohibido el ingreso a la carrera administrativa, por lo que consecuentemente no existe la posibilidad de concurso público abierto, ello en arreglo a la norma marco de empleo público, siendo así, lo solicitado por el recurrente es este extremo también deviene en improcedente;

RESPECTO AL CÁLCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS – CTS, VACACIONES, AGUINALDOS (GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD), ESCOLARIDAD, BONIFICACIÓN E INCREMENTOS Y OTRAS ASIGNACIONES.

Que, como se ha mencionado el contrato de locación de servicios es un contrato civil y por tanto se rige por el Código Civil. Los contratos laborales se rigen por las normas de las materias, las cuales señalan los beneficios sociales que tienen los trabajadores. De esta manera los locadores de servicios no tienen ninguna clase de beneficios, a no ser que el contrato se encuentre desnaturalizado, lo que no sucede en el presente caso; por lo tanto no le corresponde vacaciones; gratificaciones, CTS, utilidades, asignación familiar, etc.; resultando IMPROCEDENTE dicha pretensión;

Que, mediante Informe Legal N°940-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 21 de septiembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE:** que la pretensión del señor **ROBIN JUNIOR TORRES GÓMEZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral como contratado permanente bajo el Decreto Legislativo N°276, carece de sustento legal, resultando IMPROCEDENTE, por no estar arreglado a derecho. **RECOMIENDA:** que mediante acto resolutorio se resuelva: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **ROBIN JUNIOR TORRES GÓMEZ**, sobre sobre reconocimiento de vínculo laboral como contratado permanente bajo el Decreto Legislativo N°276;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL COMO CONTRATADO PERMANENTE BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N°276, CALCULO y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, del servidor **ROBIN JUNIOR TORRES GÓMEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL